EXP. N.° 04968-2006-PA/TC
JUNIN
WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, habiendo sido declarada fundada, en parte la demanda de amparo, mediante el recurso de agravio constitucional, la parte demandante pretende que se precise que la pensión que se le ha reconocido sea abonada a partir del 3 de octubre de 1991 más el pago de los costos del proceso.

2. Que el artículo 202 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Que este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *" ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional*".

4. Que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional precisa que no proceden los procesos constitucionales, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. Que al haberse otorgado la protección constitucional a la parte demandante, restituyéndose el ejercicio del derecho fundamental que le corresponde a ésta, se

ha cumplido con los fines del proceso constitucional; sin embargo, ha interpuesto recurso de agravio constitucional solicitando amparo respecto de materias que carecen de contenido constitucional, como es el pago de costos del proceso, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre este aspecto en esta sede.

6. Que, en cuanto a la precisión solicitada, a tenor del artículo de la Constitución antes referido, resulta improcedente en sede constitucional solicitar precisiones o aclaraciones de cómo ha de procederse en la ejecución de una sentencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (·)